Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700182616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito lo siguiente: 1. Nombre completo del servidor público, así como puesto, cargo, empleo o nivel que ostente o haya ostentado, 2. área de adscripción y 3. Cada una de las quejas en las que haya estado o se encuentre involucrado, como servidor público adscrito al cualquiera de las áreas del Órgano Interno de Control en la Secretaría Turismos, Incluyendo el estado actual, es decir, en curos o concluida. Toda esta información del ejercicio 2015 y lo que va de 2016. La presente solicitud no se considera reservada o confidencial, en razón de que lo que se pretende conocer es información estadística, mas no estrategias procesales, o cuestiones que puedan variar la investigación, si no saber si existen servidores públicos con quejas y o denuncias en curso o concluidas que se encuentren o hayan formado parte del citado OIC" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo, a la Contraloría Interna y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No.112.CI.DGACE/370/2016 de 18 de agosto de 2016, la Contraloría Interna comunicó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones le informó que por lo que hace a *"...Nombre completo del servidor público..." (sic)*, no está en posibilidad de dar a conocer el nombre de los servidores públicos que están sujetos a un procedimiento administrativo de investigación, toda vez que su divulgación pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, como a su derecho de presunción de inocencia en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada, afectando a su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, la autoridad administrativa indicó a fin de acreditar el riesgo real, demostrable y probable, la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar o no la existencia de responsabilidad para la imposición de una sanción, de igual manera al difundir el nombre del servidor público, el cual es uno de los elementos considerados por la autoridad competente que lleva la investigación, ésta se pondría en riesgo, así como su derecho de presunción de inocencia, tomando en cuenta que al difundir la información requerida afectaría a su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, sin que la autoridad competente haya resuelto en definitiva respecto de su probable responsabilidad en la comisión de una irregularidad, por lo que se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, la unidad administrativa manifestó que en relación a *"puesto, cargo, empleo o nivel que ostente o haya ostentado, 2. área de adscripción y 3. Cada una de las quejas en las que haya estado o se encuentre involucrado, como servidor público adscrito al cualquiera de las áreas del Órgano Interno de Control en la Secretaría Turismos, incluyendo el estado actual, es decir, en curos o concluida. Toda esta*

información del ejercicio 2015 y lo que va de 2016." (sic), la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, localizó la información siguiente:

"quejas en las que haya estado o se encuentre involucrado"	"área de adscripción"	"puesto, cargo, empleo o nivel que ostente o haya ostentado"	"estado actual"
1.- QD/289/2015	Área de Quejas	Titular de Área	Concluido
2.- QD/729/2015	Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública	Titular de Área	En trámite

IV.- Que a través de oficios Nos. DGDI/310/524/2016 y DGDI/310/561/2016 de 18 de agosto y 5 de septiembre de 2016, respectivamente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), localizó la información siguiente:

siglas	folio	año	puesto	adscripción	estatus	Tipo de conclusión
SECTUR	2015/SECTUR/DE101	2015	No especificado	No especificado	Concluida	Archivo por falta de elementos
			No especificado	No especificado		

Asimismo, la aludida Dirección General manifestó que de la búsqueda realizada en sus registros internos localizó un registro el 26 de agosto de 2015, con los supuestos que refiere el peticionario, mismo que fue remitido a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio de 31 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 50 Bis, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública.

Por lo anterior, la unidad administrativa señaló que el Órgano Interno de la Secretaría de Turismo y la Contraloría Interna, son las autoridades responsables del resguardo y seguimiento de los expedientes, así como de proporcionar la información solicitada en términos de los artículos 79, fracción I y 80, fracción III, numerales 1 y 7, y 41, fracción II, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública.

Ahora bien, la unidad administrativa señaló, que respecto a *"...3. Cada una de las quejas en las que haya estado o se encuentre involucrado, como servidor público adscrito al cualquiera de las áreas del Órgano Interno de Control en la Secretaría Turismos" (sic)*, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), localizó una denuncia en el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Turismo, la cual fue concluida como Archivo por Falta de Elementos.

Por otra parte, la citada Dirección General señaló que en cuanto a la *"...Solicito lo siguiente: 1. Nombre completo del servidor público"* (sic), dicha información es confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, la unidad administrativa informó por lo que refiere a *"...así como puesto, cargo, empleo o nivel que ostente o haya ostentado, 2. área de adscripción..." (sic)*, la información no se encuentra capturada en el citado sistema, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es inexistente.

V.- Que por comunicación electrónica de 11 de agosto de 2016, el Órgano Interno de la Secretaría de Turismo informó a este Comité, que del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 10 de agosto de 2016, localizó la información siguiente:

Nombre completo del servidor público	Puesto, cargo, empleo o nivel que ostente o haya ostentado	Área de adscripción	Cada una de las quejas en las que haya estado o se encuentre involucrado, como servidor público adscrito al cualquiera de las áreas del Órgano Interno de Control en la Secretaría Turismo	Estado actual
Dato confidencial	Subdirectora de Responsabilidades	Área de Responsabilidades	2015/SECTUR/DE101	Concluida
Dato confidencial	Titular del Área de Quejas y Titular del Área de Responsabilidades	Área de Quejas y Área de Responsabilidades	2015/SECTUR/DE101	Concluida
Dato confidencial	Subdirector de Responsabilidades	Área de Responsabilidades	2015/SECTUR/DE117	Concluida
Dato confidencial	Jefa de Departamento d Quejas y Denuncias	Área de Quejas	2015/SECTUR/DE120	Concluida

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 108, 113, fracción I, 140, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Contraloría Interna, el Órgano Interno de la Secretaría de Turismo y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, comunican al particular, una parte de la información pública localizada en su archivo, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo tercero, IV, párrafos primero a tercero, y V, de este fallo, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, considerando que se tiene a la vista la información relativa a los nombres de los servidores públicos investigados, mismos que informó el Órgano Interno de la Secretaría de Turismo y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, así como que la Contraloría Interna reserva el nombre de los investigados, tal como quedó señalado en los Resultandos III, párrafos primero y segundo, IV, párrafos primero y quinto, y V, es de señalarse que dicho dato se considera confidencial conforme a los siguientes razonamientos.

En atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[…]

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[…]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

…

SEGUNDO. …

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

…

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, se procede al análisis particularizado del dato a proteger so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dicho dato a efecto de

que no aparezcan en la información que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Nombre de servidores públicos a quienes se les inicio procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos, de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de critica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> *"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

> *"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión publica y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".*

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se te atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaria de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, ´por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento intimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Corno se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, en aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece:

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Articulo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abono a los anteriores manifestaciones, es importante destacar que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas

al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:

b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y

d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección delos derechos humanos delas personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, *pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso *Ivcher Broristeln Vs, Perú,* decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

"... 102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" ***a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos***

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, ***las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.***

104. Atendiendo a lo anterior, ***la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.***

105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", ***dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos ..."*** *(sic).*

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no solo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden

cambiar, es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o investigaciones administrativas en los cuales no haya recaído una resolución firme o la misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una resolución firme, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica en sus términos la clasificación del dato confidencial comunicada, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo, la Contraloría Interna y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones,en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

CUARTO.- Por último, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señala la inexistencia de un parte de la información, conforme a lo manifestado el Resultando IV, sexto párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones por el artículo 50 bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, le corresponde *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como turnar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias"*, y no obstante, señala que por lo que refiere a *"...así como puesto, cargo, empleo o nivel que ostente o haya ostentado, 2. área de adscripción..." (sic)*, la información no se encuentra capturada en Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente al realizar la búsqueda de la información en el Sistema Integral de Quejas y denuncias Ciudadanas (SIDEC), es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director General de Denuncias e Investigaciones, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado la búsqueda exhaustiva es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se comunica al particular una parte de la información pública proporcionada por la Contraloría Interna, el Órgano Interno de la Secretaría de Turismo y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la clasificación del dato confidencial señalado por la Contraloría Interna, el Órgano Interno de la Secretaría de Turismo y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de lo solicitado, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Nonne Guerra Basuito.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz